

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

Don Victor Ebro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Joaquín Llorens Fernández de Córdoba, vecino de Madrid, en el día 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de "Santa Matilde," en terreno que estima franco, término del pueblo de Serracín, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado las "Coloradas," designando las 96 pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la estaca número dos de la mina "Aumento Milagros," desde él al Norte, se medirán 1.200 metros, y se pondrá la primera estaca; desde ésta al Este, 800 metros, la segunda; desde ésta al Sur, 1.200 metros, la tercera, y desde ésta al Oeste, 800 metros, y se llegará al punto de partida."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga

por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 29 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

Don Victor Ebro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Joaquín Llorens Fernández de Córdoba, vecino de Madrid, en el día 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de "María," en terreno que estima franco, término del pueblo de Madriguera, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado Eras del pueblo; designando las 108 pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida el de la mina "Nuestra Señora de la Antigua," desde él se medirán 400 metros al Sur, 45 grados Oeste y se clavará la primera estaca; desde ésta de Oeste a Norte, con 45 grados, 900 metros y se clavará la segunda; de ésta al Noroeste, con los mismos 45 grados de inclinación, 1.200 metros y se clavará la tercera; de ésta de Este a Sur, con 45 grados, 900 metros y se clavará la cuarta; de ésta de Sur a Oeste, con 45 grados, 500 metros, y se llegará al punto de partida."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Ca-

pital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 29 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Victor Ebro.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 17 de Diciembre de 1900.

PRESIDENCIA DEL SR. D. BRAULIO HERNANDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios para las especies de suministros que se ejecuten durante el próximo mes de Diciembre.

Hacienda municipal.—Bercimuel.—Examinados los expedientes remitidos a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é instruidos por el Ayuntamiento de Bercimuel, en solicitud de autorización para retirar de la Caja general de Depósitos la cantidad de 482 pesetas, y la de 498 respectivamente, para atender a la reparación de la casa-escuela y casa-habitación del maestro de primera enseñanza, y visto cuanto del expediente resulta, y teniendo en cuenta los fundamentos que en los mismos se consignan, la Comisión acuerda devolverles al señor Gobernador, informándole que, en su opinión, debe concederse al Ayuntamiento de Bercimuel la autorización que solicita, para retirar de la Caja general de Depósitos, las dos cantidades de referencia, de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, para llevar a cabo por administración la recomposición de la casa-escuela y casa-habitación del maestro de primera enseñanza, conforme solicita.

Ayuntamientos.—Campo de Cuéllar.

—Remitida por el Sr. Gobernador civil la certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Campo de Cuéllar, el día 5 de Octubre último, en la que se dió cuenta de la instancia presentada por el Concejal de aquella Corporación, D. Guillermo de Miguel Redondo, renunciando el citado cargo, fundado en haber sido nombrado peatón de correos, acordándose dar cuenta al Sr. Gobernador civil de la expresada renuncia, para que resuelva lo que estime procedente, y declarada competente la Comisión provincial, según ha hecho constar entre otros acuerdos, por el adoptado en 26 de Mayo último, en el que armonizando los preceptos de la ley provincial con el del art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1851, dispuso la correspondia conocer de las incompatibilidades que ocurran a los que se hallen en el ejercicio del cargo de Concejales, y como quiera que si bien el Real decreto de referencia, nada indica respecto a la forma en que éstos han de resolverse, es de entenderse por analogía, deben aplicarse las disposiciones que dicho Real decreto preceptúa en los casos de incapacidades sobrevenidos después de la elección, la Comisión acuerda manifestar al señor Gobernador civil que, resolviendo como asunto de su competencia, ha dispuesto se ordene al Alcalde de Campo de Cuéllar, remita con toda urgencia, la instancia que ha presentado al Ayuntamiento el Concejal don Guillermo de Miguel Redondo, con cuantos antecedentes existan sobre el particular, a fin de adoptar en su vista, la disposición más procedente.

Policia municipal.—Turégano.—Examinado el expediente remitido a informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto por D. Manuel Moreno Benito, vecino de Turégano, en solicitud de que se revoque una providencia de la Alcaldía de dicha Villa, dictada en 19 de Noviembre último, previniéndole que si no demolia un horno que había construido para el ejercicio de su industria de Bodegonero, en la planta baja de la casa inmediata a la suya, por creer que en su construcción no se han observado las condiciones necesarias a la seguridad, lo que podría producir incendios, se pasaria el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, quedando siempre responsable

de los perjuicios que pudieran ocasionarse; vistos los artículos 72 y 73 de la ley municipal, el 590 del Código civil y la sentencia del Tribunal supremo de 1.º de Abril de 1881, y teniendo en cuenta que para las citadas construcciones es necesariamente indispensable licencia del Ayuntamiento, la cual no ha sido pedida por D. Manuel Moreno Benito, siendo además el asunto de los que se halla encomendada su resolución á las facultades exclusivas de los Ayuntamientos, no pudiéndose por tanto recurrir contra los acuerdos que estos adopten en materia de su competencia, á no haber infracción de ley que debe expresamente citarse en el recurso que se promueva; la Comisión acuerda informar al señor Gobernador civil que no ha lugar á resolver la instancia del recurrente Sr. Moreno Benito, el que se halla obligado al cumplimiento de lo resuelto por la Alcaldía, sin perjuicio de que recurra en forma y tiempo ante el Ayuntamiento de la misma localidad con lo que á su derecho estime pertinente.

Gastos carcelarios.—Cuéllar.—Examinada la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta de cárceles del partido de Cuéllar, el día 12 del actual, y resultando por un acuerdo de la misma que se considera como aumentada la partida de data del primer capítulo ó sea el del personal, en 100 pesetas, como asignación á la plaza de Capellán de la cárcel, siendo el importe de dicho capítulo el de 2.430 pesetas en vez de 2.330, como se figuraban y que aquella suma ha sido rebajada de las 1.344 pesetas, 70 céntimos, figuradas en imprevistos, quedando la consignación de este capítulo reducida á 1.244 pesetas, 70 céntimos; la Comisión acuerda devolver el presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al año de 1901, en el que se han hecho las modificaciones de referencia, al Sr. Gobernador civil, informándole que procede le preste su aprobación.

Establecimientos peligrosos.—Aguilafuente.—Examinado el expediente instruido por virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Cuesta, vecino de Aguilafuente, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, adoptado en sesión de 26 de Junio último, por el que se le desestimó denuncia que hizo ante la indicada Corporación municipal, por considerar un peligro constante la fábrica de resinas que se está construyendo en la población, y vistos los fundamentos que constan en el oportuno expediente, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que procede se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Cuesta, contra acuerdo del Ayuntamiento de Aguilafuente, desestimando su denuncia contra la construcción de la citada fábrica.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—Transcurridos los cinco días que fija el art. 19 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna sobre el acto de la subasta para la adquisición de los paños y bayetas con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el próximo año de 1901; la Comisión acuerda declarar la validez del referido remate adjudicándosele definitivamente al único licitador D. Prudencio González Gasco, vecino de esta Ciudad, por la cantidad de 5.615 pesetas, y á quien se

requerirá inmediatamente para que en el término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva á que hace referencia la base 7.ª del pliego de condiciones, todo con sujeción á lo que disponen los artículos 20 y 21 del Real decreto antes citado.

Capital.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el suministro de harinas de trigo con que elaborar el pan necesario para la alimentación de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, anunciada para el día 11 del actual; la Comisión acuerda anunciar una segunda subasta para el suministro de aquel artículo, con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera, debiendo celebrarse dicho remate el día 25 de Enero próximo, á las doce de su mañana.

Juarros de Voltoya.—Completado en forma reglamentaria el expediente instruido por Blas Casado, vecino de Juarros de Voltoya, en súplica de que sea admitida en el Establecimiento provincial de Beneficencia, para su lactancia en el mismo, su hija Maria Santos, que le ha quedado al fallecimiento de su esposa, y cuya lactancia no puede costear, y concurriendo en la expresada niña las condiciones exigidas respecto de pretensiones análogas, la Comisión acuerda acceder á la admisión solicitada, previas las formalidades acostumbradas.

Capital.—Vista la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Inspector 1.º del cuerpo de vigilancia, en la que este funcionario da cuenta á aquella autoridad de haberse presentado á uno de los agentes de vigilancia, Tiburcio de San Hermenegildo, de 17 años, procedente del Establecimiento provincial de Beneficencia, quien fué entregado al vecino de Cuéllar D. Eladio Ortega, de oficio guarnicionero, para que éste le dedicara á ese oficio, y de cuyo domicilio se fugó por los malos tratos de obra que recibía, por lo que el citado Sr. Gobernador ordenó el ingreso provisional del indicado jóven en el Establecimiento de Beneficencia, hasta que la Comisión resolviera lo más conveniente, vistos los informes emitidos por el Negociado correspondiente y por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, quien con referencia á lo manifestado por el acogido en cuestión da cuenta de los malos tratos de que éste ha sido objeto por parte de D. Eladio Ortega, añadiendo que nunca recibió el citado Tiburcio de San Hermenegildo, salario alguno, según estaba estipulado, la Comisión acuerda ratificar el ingreso en el Establecimiento de Beneficencia del repetido asilado, que por la Dirección de dicho Establecimiento y según dispone el art. 211 del reglamento se haga efectivo el importe de los salarios que D. Eladio Ortega, adenda á aquél, y siendo materia reservada á los tribunales de justicia el conocimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos ó faltas, que se pase certificación de este acuerdo y de las comunicaciones del Sr. Gobernador civil y del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, al Sr. Juez municipal de la villa de Cuéllar, para que proceda á lo que haya lugar, respecto á los malos tratamientos que se dicen, causados por el Ortega, al acogido Tiburcio de San Hermenegildo.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un

primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican:

Castro de Fuentidueña, 1899 á 900; Cobos de Segovia, 1898 á 99; Calabazas, 1898 á 99, y San Cristóbal de Cuéllar, 1896 á 97.

Fuentesoto.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron el primer pliego formulado á las cuentas de Fuentesoto, correspondientes al período económico de 1895 á 96, la Comisión acuerda formular á las mismas un segundo pliego de reparos para su contestación en el plazo que en el respectivo expediente se propone.

Villaseca.—La Comisión acuerda imponer á la Alcaldía de Villaseca, la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, por no haber remitido la notificación hecha á los cuentadantes y Secretario de Ayuntamiento, del recordatorio que se la dirigió en 28 de Noviembre último, para que devolviera contestados los pliegos de reparos que ofrecieron las cuentas de dicho pueblo correspondientes á los períodos económicos de 1883 á 84 y 85 á 86.

Hoyuelos.—Se acuerda ordenar á la Alcaldía de Hoyuelos, la devolución de la hoja de emplazamiento del primer pliego de reparos formulado á las cuentas correspondientes al período económico de 1897 á 98, bajo apercibimiento de que si en término de diez días no lo verifica, se le impondrá la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, y que si en igual plazo no devuelven contestado dicho pliego los responsables, se propondrá la aprobación de las expresadas cuentas con los reintegros que procedan.

Villar de Sobrepeña.—La Comisión acuerda la devolución del segundo pliego formulado á las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al período económico de 1892 á 93, para que le firmen los cuentadantes por haberlo hecho el Alcalde y Secretario.

Navares de Enmedio.—Se acuerda remitir al Ayuntamiento de Navares de Enmedio, las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al período económico de 1894 á 95, para que sean tramitadas nuevamente, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 160 y siguientes de la ley municipal.

Ciruelos de Coca.—La Comisión acuerda se remita por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, al de Santander, la documentación del primer pliego de defectos formulado á las cuentas de Ciruelos de Coca, correspondientes al período económico de 1894 á 95, para que sean entregados al cuentadante D. Juan Medina, vecino de dicho punto.

San Cristóbal de la Vega.—La Comisión acuerda se reclame de la Alcaldía de San Cristóbal de la Vega, copia del poder, en virtud del cual, ha firmado D. Urbano González, por el Depositario cuentadante, la hoja de emplazamiento y contestación al pliego de reparos formulado á las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al período económico de 1898 á 99.

La Losa.—Se acuerda reclamar de la Alcaldía de la Losa, la copia del presupuesto á que debieron ajustarse las cuentas de dicho pueblo, correspondientes al período económico de 1897 á 98, concediendo para el cumplimiento de ese servicio el plazo que en el respectivo expediente se indica.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 17 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Braulio Hernando Francisco.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA. La aplicación de los artículos que en la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren al abono de indemnizaciones á los peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias provinciales á cooperar con sus informes y declaraciones al esclarecimiento de los hechos que, como constitutivos de delito, se persiguen, no ha sido uniforme en todos los Tribunales, dando lugar su interpretación distinta á que hasta en una misma Audiencia haya presidido criterio diverso en cada una de sus Secciones al resolver sobre dicho extremo.

La sola consideración de este hecho justifica la necesidad de dictar una disposición que, interpretando la hasta hoy diversamente aplicadas, termine con un estado de cosas anómalo y establezca reglas claras y uniformes para todos los casos en que la duda ha producido confusión, y, como consecuencia de ella, falta de unidad en el cumplimiento de los preceptos legales.

No cree esto difícil el Ministro que suscribe, fijando la atención en los artículos 722 y 121 de la ley por que el procedimiento criminal se rige.

Concede el primero de dichos artículos á los testigos que comparezcan á declarar ante las Audiencias provinciales, el derecho á una indemnización, y á éstas el de fijar su cuantía, pero nada dice respecto á quién tenga la obligación de satisfacerla.

Completa tal precepto el art. 121 al disponer por modo clarísimo que todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tienen obligación de satisfacer los honorarios de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presenten, y por si pudiese ocurrir duda en algún caso respecto á quién viene obligado á dicho pago, el art. 242, en su párrafo segundo, determina que, aun declaradas las costas de oficio, los peritos y testigos podrán exigir de la parte á cuya instancia hubiesen comparecido, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de sus derechos, honorarios é indemnizaciones.

El examen de tales disposiciones lleva lógica y necesariamente á la declaración de que el Estado sólo debe abonar las dietas ó gastos de los peritos ó testigos que el Ministerio fiscal, su representante, considera necesarios, y como tales pide que comparezcan en los juicios, sin que haya razón que justifique ni precepto legal que autorice el pago, con cargo al Tesoro de la Nación, de las indemnizaciones correspondientes á los juicios en que el Estado no es parte, ni el de las que puedan reclamar los presentados por las partes acusadoras, que haciendo uso de un derecho indiscutible acuden al juicio á pedir el castigo de los delinquentes con independencia de la representación que el Estado tiene en el Ministerio público.

Queda, sin embargo, un punto oscuro y que conviene esclarecer. Tal es el de los casos en que los procesados estén declarados pobres ó insolventes.

Si los testigos y peritos que sus defensas creyesen necesarios para justificar sus conclusiones, se viesen obligados á costear por si los gastos de viajes y hubiesen de perder los haberes que su trabajo diario pudiera proporcionarles, seguramente que con frecuencia dejarían de comparecer, lo cual contribuiría á dificultar el esclarecimiento de la verdad, á que no hubiese igualdad entre las partes que lo son en

el juicio, y á que realmente quedasen en ocasiones indefensos los acusados.

De aquí la necesidad de que el Estado abone también tales indemnizaciones, sin perjuicio del reintegro que puede exigirse al hacer la exacción de las costas en los casos que determina el art. 140 de la ley procesal.

Lo expuesto basta á justificar la razón de la mayoría de los preceptos contenidos en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el que suscribe.

Falta, sin embargo, exponer el fundamento de lo preceptuado en el artículo 3.º

Son unánimes las manifestaciones de los Tribunales respecto al abuso de las defensas en multitud de ocasiones, presentando largas listas de testigos que, sin aportar dato alguno que tenga importancia en los juicios, los dificulta y alarga, haciéndolos además en extremo costosos.

La ley da á los Tribunales medios de evitarlo, puesto que al consignarse en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal que las tantas veces referidas indemnizaciones habrán de abonarlas las partes cuando hubiesen sido reclamadas ante el Tribunal y éste las hubiese estimado, implícitamente determina que puede no estimar que sean de abono. Es, sin embargo, preciso un criterio de unidad que sirva de base á la resolución, y entre los múltiples que las mismas Audiencias han propuesto en los informes que sobre el particular han emitido, ninguno parece más racional que el declarar que debe indemnizarse á los testigos que comparecen al juicio, habiendo declarado en el sumario, toda vez que si éste reúne los requisitos que la ley exige, es el arsenal de donde acusación y defensa toman sus armas para acudir al campo de la discusión en el debate oral.

La experiencia además demuestra por modo evidéntísimo que rara vez un testigo que no lo fué del sumario aporte datos importantes al juicio.

No ha de negar, sin embargo, el que suscribe la posibilidad de que suceda; y como en este caso sería injusto hacerle de peor condición que á los demás, y podría retraer á algunos de comparecer, con perjuicio del descubrimiento de la verdad, se deja al prudente arbitrio de los Tribunales juzgar de la utilidad ó inutilidad de sus declaraciones, facultad que, como queda demostrado, la ley les otorga, y como consecuencia de dicha utilidad ó inutilidad, la estimación de que deben ó no percibir las indemnizaciones que les correspondan, en el caso de que las reclamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1900.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,
Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los testigos y peritos que comparezcan á declarar ó informar ante las Audiencias provinciales, podrán reclamar ante las mismas la indemnización á que tienen derecho con arreglo al art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La cuantía de dicha indemnización la fijará el Tribu-

nal, teniendo en consideración los gastos del viaje que haya tenido necesidad de hacer el testigo ó perito reclamante, y el importe de los jornales que haya podido perder por su comparecencia.

Art. 2.º Será de cuenta del Estado el abono de las indemnizaciones correspondientes á los testigos y peritos presentados por el Ministerio fiscal, y el de las reclamadas por los que presenten las defensas de los procesados declarados pobres ó insolventes, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos de este decreto, y sin perjuicio del derecho á la indemnización, que se hará efectiva al hacerse el pago de las costas en los casos á que se refiere el art. 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º Sólo tendrán derecho á la indemnización á que se refiere el artículo anterior, por lo que hace á los testigos de las defensas, aquellos que hubiesen ya prestado declaración en el sumario. El Tribunal, sin embargo, haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá otorgar dicho derecho á aquellos testigos que, sin haber intervenido en el sumario, sean presentados en el juicio oral, cuando en concepto de la Sala sus declaraciones resulten notoriamente útiles para esclarecer la verdad de los hechos que se discuten.

Art. 4.º En ningún caso tendrá el Estado obligación de abonar indemnizaciones á los peritos y testigos que comparezcan en causas en que no sea parte el Ministerio público, por tratarse de delitos no perseguibles de oficio.

Art. 5.º Tampoco será de cargo del Estado el satisfacer dieta alguna á los peritos y testigos presentados por las acusaciones privadas ó representantes de la acción pública en las causas en que el Ministerio fiscal esté representado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos.—
MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1900.)

Alcaldía de Riaza.

Por defunción del que venia desempeñándola, se halla vacante en esta villa la plaza de practicante para el servicio municipal de Cirugía menor, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas, y 100 más por servir á los presos de la cárcel del partido.

Los que deseen obtenerla, deberán presentar, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el mismo en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, sus correspondientes instancias, dirigidas al Ayuntamiento y acompañadas de los títulos originales ó copias autorizadas de los mismos, con relación de los méritos que poseyeren.

El que resulte nombrado, quedará en libertad de contratar los servicios propios de su cargo, con los vecinos no comprendidos en la lista municipal de pobres. Esta lista puede contener hasta 300, según los contratos establecidos con los señores titulares de Medicina y Farmacia.

Riaza 28 de Diciembre de 1900.—
El Alcalde, Angel Albertos.

Alcaldía de Serracín.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el año natural próximo de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus partidas y reclamar el que se considere agraviado; pues transcurrido dicho periodo, no serán oídas sus reclamaciones.

Serracín 27 de Diciembre de 1900.—
El Alcalde, Santiago Matas.

Alcaldía de Prádena.

Anulada por la Administración de Hacienda de la provincia la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos correspondiente á este pueblo que se celebró el día diez del actual, se anuncia otra nueva para el día doce del próximo mes de Enero de diez á doce de la mañana por el periodo de cuatro años naturales, cuyo acto tendrá lugar en la sala Consistorial que ocupa este Ayuntamiento, bajo el tipo de 2.920 pesetas y 50 céntimos, su 3 por 100 de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal sobre los artículos que se permite. El acto le presidirá el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, acompañado de la comisión designada al efecto, quien pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en esta primera subasta no hubiere postor, se celebrará una segunda el día veintitrés del referido Enero en igual sitio, horas y condiciones.

Prádena 27 de Diciembre de 1900.—
El Alcalde, Pablo Matesanz.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

Distrito del Hospital.

Don Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y en ella Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado y por ante el actuario que refrenda, se tramite un expediente sobre declaración de herederos ab intestato de Doña Lorenza Gustin y Burgos, natural de Cobos, Segovia, domiciliada en esta Corte, calle de López de Hoyos, núm. 48, la herencia de la cual reclaman para sí D. Pablo Toral de Cabo, su viudo, y Doña Francisca Josefa Gustin y Burgos, su hermana; y en dicho expediente, por providencia del día de ayer, se acordó anunciar la muerte intestada de la Doña Lorenza, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman ser sus herederos, que ya van expresados, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlos, dentro de treinta días.

Y para que llegue á noticia de los que se crean interesados y puedan comparecer en el término fijado, se expide el presente en Madrid á treinta de Noviembre de mil novecientos.—
Vicente Rodríguez Valdés.—El actuario, Galo S. Coronas.

Para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, expido la presente, que es copia del edicto original que obra en autos.

Madrid el mismo día 30 de Noviembre de 1900.—
Galo S. Coronas.—
V.º B.º: Vicente Rodríguez Valdés.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Don Leandro Carlos y Alix, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que celebrado en este Tribunal el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley de 20 de Abril de 1888, han sido designados para la constitución del Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre, los Jurados y Supernumerarios comprendidos en las listas insertas á continuación, los cuales deberán comparecer en esta Audiencia á las nueve de su mañana, en los días que se expresarán en que han de verse las causas de que también se hará mención.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Día 26 de Marzo.—Causa contra Hilario Rueda Palomo, Galo García Díaz y Basilio Pérez Sotero, por robo.

Día 27 de idem.—Causa contra Pablo Segoviano Casado, por robo.

Día 28 de idem.—Causa contra José Sainz Hernández, Ubaldo y Gregorio Barreno Trigos, por asesinato.

Cabezas de familia.

García Gómez. Victor.....	Santiuste de San Juan Bautista.
Casado Villanueva. Anastasio.....	Armuña.
Alvarez Martín. Mauricio.....	Bernardos.
Rubio Galán. Valentín.....	Coca.
Martín Sanz. Telesforo.....	Juarros de Voltoya.
Pérez Herrero. José.....	Tolocirio.
Heras Redondo. Aniceto.....	Santa María de Nieva.
Luengo Llorente. Hilario.....	Balisa.
Burgos Andrés. Francisco.....	Gemeniño.
Herrero Herranz. Angel.....	Aragoneses.
Cantos Domingo. Ignacio.....	Melque.
Gómez Manso. Pedro.....	Santa María de Nieva.
Manso Herranz. Ignacio.....	Miguel Ibáñez.
Herederero Sevillano. Mateo.....	Melque.
Velázquez Gómez. Florencio.....	Coca.
García Martín. Segundo.....	Nava de la Asunción.
Gómez González. Leonardo.....	Martin Muñoz de las Posadas.
Herranz Casado. Victor.....	Armuña.
Giménez Gómez. Antolín.....	Moraléja.
Sanz y Sanz. Juan.....	Aldehuela del Coñonal.

Capacidades.

Sevillano Monterrubio. Juan.....	Gemeniño.
Salcedo Presas. Magno.....	Sangarcia.
Pozo Garcia. José.....	Coca.
Herranz Manso. Gervasio.....	Pinilla Ambroz.
Rico Mayo. Mariano.....	Santiuste de San Juan Bautista.
Arribas Aparicio. Pedro.....	Domingo Garcia.
López Herrero. Juan.....	Pernuy de Coca.
Llorente Benito. Angel.....	Santa Maria de Níeva.
Herranz Pascual. Gabino.....	Miguelañez.
Arribas Alvarez. Martín.....	Ortigosa de Pestaño.
Sobrino Herrero. Agustín.....	Fuente de Santa Cruz.
Burgos Yuste. Segundo.....	Miguel Ibáñez.
Rubio Velasco. Joaquin.....	Melque.
Gozalo de Dios. Victorio.....	Santa Maria de Níeva.
Marugán Gilpérez. Zoilo.....	Ochando.
López Herrero. Santiago.....	Tolocirio.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Marigómez Alvarez. Gervasio.....	Segovia.
Arribas Herranz. Cipriano.....	Idem.
Goyea Herranz. Leopoldo.....	Idem.
Navas Arranz. Simón.....	Idem.

Capacidades.

Galicia Mercado. Mariano.....	Segovia.
Breñosa Tejada. Rafael.....	Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA.

Día 8 de Abril.—Causa contra Casimiro Martín Velasco, por robo.

Día 9 de idem.—Causa contra Julián Sanz Moreno, Antonio Gómez Sanz y Saturnino Izquierdo Lobo, por robo.

Cabezas de familia.

García de la Morena. Julián.....	Pedraza.
García Berzal. Martín.....	Durneló.
Mardomingo Montarelo. Miguel.....	Cantalejo.
Miguel Sanz. Juan.....	Encinas.
Moreno Martín. Dionisio.....	Matilla.
Vitón Vicente. Juan.....	Cerezo de Arriba.
Antonio Benito. Ruperto.....	Vallernela de Sepúlveda.
Baeza Blanco. Felipe.....	Matabuena.
Torres Provencio. Saturnino.....	Encinas.
Miguel Pérez. Primo.....	Gallegos.
Antoranz Pecharromán. Juan.....	Castrillo.
Sanz Antona. Isidoro.....	Villaseca.
Tapia Clemente. Martín.....	Arahetes.
Matesanz Zamarro. Francisco.....	Cantalejo.
Iglesias Calleja. Pedro.....	Navares de Enmedio.
García Casado. Laureano.....	Castroserna de Abajo.
Peña Alvaro. Agustín.....	Castrogimeno.
Iglesias Martín. Juan.....	Navares de las Cuevas.
Calleja Guijarro. Narciso.....	Navares de Enmedio.
Pérez Casado. Mateo.....	Condado de Castilnovo.

Capacidades.

Barahona Gómez. Pedro.....	Castillejo de Mesleón.
Martín Alonso. Santos.....	Duratón.
López Martín. Paulino.....	Hinojosás.
Sacristán Peromingo. Gerónimo.....	Fuenterrebollo.
Garcimartín Zamarriego. Doroteo.....	Matilla.
García y García. Lucas.....	Arahetes.
Arribas Moreno. Miguel.....	Matabuena.
Calleja Iglesias. Juan.....	Navares de Enmedio.
García y García. Antonio.....	Castrillo.
García Heras. Alejandro.....	Cerezo de Arriba.
Martín y Martín. Tomás.....	Valdesimonte.
Diego Fernández. Bernabé.....	Turrubuelo.
Contreras Sánchez. Manuel.....	Arahetes.
Orcajo López. Andrés.....	Castrillo.
González Sanz. Tomás.....	Santa Marta.
Martín Sanz. Mariano.....	Urueñas.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Cámara Ortega. Eusebio de la.....	Segovia.
Bermejo Alvaro. Gerónimo.....	Idem.
María Cortés. José.....	Idem.
Espinar Santos. Lorenzo.....	Idem.

Capacidades.

Níeva Galicia. Gabino.....	Segovia.
Quinzaños Muñoz. Luis.....	Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR.

Día 11 de Abril.—Causa contra Mario García Laguna, Remigio Manso Pérez, Cecilio García de Pedro, Laureano García Esteban y Aniceto Manso Alonso, por malversación de caudales.

Cabezas de familia.

Arranz Calle. Vicente.....	Fuente el Olmo de Iscar.
Sánchez Gómez. Marmerto.....	Cuéllar.
García Gómez. Manuel.....	Arroyo de Cuéllar.
Velasco Cachorro. Sotero.....	Frumales.
Nicolás Sánchez. Dionisio.....	Cuéllar.
Sanz Aguilar. Pedro.....	Sanchonuño.
Bermejo Iglesias. Félix.....	Cuevas de Provanco.
Martín Negreda. Mauricio.....	Cuéllar.
Gómez Santos. Ramón.....	Fuentepelayo.
Olmos Tejedor. Agustín.....	Idem.
Arranz Gilsanz. Pio.....	Navalmanzano.
Arranz Calle. Pedro.....	Villaverde de Iscar.
Cuéllar Gómez. Demetrio.....	Vallelado.
Sainz Bernabé. Domingo.....	Cozuelos de Fuentidueña.
Maroto Izquierdo. José.....	Sanchonuño.
Callejo Cabrero. Juan.....	Lastras de Cuéllar.
Mateo Gilmartin. Eulogio.....	Cuéllar.
Frutos Serrano. Angel.....	Cuevas de Provanco.
Sánchez Alonso. Fermín.....	Cuéllar.
Muñoz Cuéllar Gregorio.....	Remondo.

Capacidades.

Seisdedos García. Fidel.....	Lovingos.
Gilsanz Barrero. Remigio.....	Fuentepelayo.
Bermejo Alonso. Pantaleón.....	Villaverde de Iscar.
Tejedor Olmos. Felipe.....	Fuentepelayo.
Sancho Nieto. Lucas.....	Campo de Cuéllar.
Bayón Velasco. Celedonio.....	Lovingos.
Muñoz Acebes. Tomás.....	Frumales.
Ortega Izquierdo. Juan.....	Chatún.
Santos Acebes. Pedro.....	Pinarnegrillo.
Diez García. Fernando.....	Fuentepiñel.
Herrero Gutiérrez. José.....	Pinarnegrillo.
Sastre Laguna. Paulino.....	Chañe.
García y García. Escolástico.....	Cuéllar.
Olmos Tejedor. Patricio.....	Fuentepelayo.
Guijarro Benito. Víctor.....	Castro de Fuentidueña.
Pinilla Nieto. Rufino.....	Gomezerracin.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

Molinera Gozalo. Aquilino.....	Segovia.
Velasco Martín. Valentín.....	Idem.
María Cortés. José.....	Idem.
Barrio de Frutos. Dámaso.....	Idem.

Capacidades.

Contreras y Tomé. Luis.....	Segovia.
Cano de Rueda. Rufino.....	Idem.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Segovia á veintiseis de Diciembre de mil novecientos.—Leandro Carlos y Alix.—V.º B.º: El Presidente, Federico Stern.

AGENCIA DE NEGOCIOS

de

Alejandro de Frutos del Barrio,

Herrería, 9.—SEGOVIA.

Por reiteradas indicaciones de varios Ayuntamientos, he renunciado el cargo que desempeñaba en esta Tesorería de Hacienda, para dedicarme á la gestión de los asuntos concernientes á aquellos; encargándome también de confeccionar toda clase de cuentas que los mismos tengan que rendir en las oficinas de esta provincia, así como de los repartos de contribuciones, padrones de cédulas personales y todos cuantos documentos se me encomienden.

Cobro de haberes á los individuos de clases pasivas.

VENTA DE PINOS.

En el pinar del "Temeroso", jurisdicción de Pinarnegrillo, se venden 235 pinos secos, entre los cuales los hay maderables, bajo el tipo mínimo de 450 pesetas.

La persona que le convinieren, puede dirigirse al dueño de la finca en Segovia, plaza de San Martín, núm. 5.